



Radicado: 0526631 10 001 2018-00199-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, se fija como fecha de audiencia para resolver las objeciones formuladas a los escritos de inventarios y avalúos adicionales allegados al plenario, el 08 de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Se tendrán como pruebas las siguientes

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en los inventarios adicionales.

TESTIMONIO: Para el día y hora señalado, se escuchará a LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ.

PRUEBA TRASLADADA: No se accede a esta prueba consistente en trasladar el expediente completo que se surtió en Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí con destino al proceso 05360310300120180006200, debido a que no se cumple con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso; es decir no se indicó que pruebas practicadas válidamente en dicho trámite pretende hacer valer en este escenario

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental referenciada en la objeción.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 77.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c414c80697449ea4c033e5b3a8419f00d2d79e0c2f0e364c50b461cead106**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00200- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por parte de LUISA FERNANDA ZABALA MARTINEZ y FABIO VELEZ GONZALEZ, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7be42e858688771627ac6c8f697efc7e17df9eb8369825d25dcc224815cf7d**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00283- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

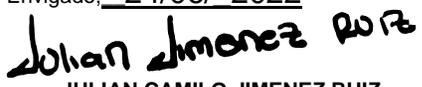
No se accede a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, toda vez que la notificación que realizó la parte demandante al señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ no se tuvo en cuenta mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

Ahora, si bien el 14 de diciembre 2021 se solicitó que se tuviera en cuenta la notificación inicialmente realizada ante la respuesta suministrada por la parte demandada; lo mismo no es procedente porque en primer lugar la decisión del 11 de noviembre del año pasado se encuentra ejecutoriada y en segundo lugar, porque no se le indicó al demandado en qué fecha se considera perfeccionada la notificación y bajo que normatividad se realizaba la misma.

Así las cosas, el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte demandante integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13126308fefe7d4588e1c5c77e578090b068250d6533f9338e1516dab9d76290**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	405
Radicado	05266 31 10 001 2021-00443- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LAURA MARCELA MUÑOZ NIETO
Demandado	JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO no contestó la demanda interpuesta en su contra por LAURA MARCELA MUÑOZ NIETO, en representación de su hijo MARTÍN HERNÁNDEZ MUÑOZ, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

LAURA MARCELA MUÑOZ NIETO, en representación de su hijo MARTÍN HERNÁNDEZ MUÑOZ, a través de estudiante de derecho y practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la Resolución N° 6 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor favor del niño MARTÍN HERNÁNDEZ MUÑOZ, representado por su madre LAURA MARCELA MUÑOZ NIETO en contra del señor JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO, por la suma SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$7.016.786,27), por los siguientes conceptos:

RADICADO 052663110001 2021-00443-00

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	Educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias			Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-oct-19	31-oct-19		250.000,00			Valor	Folio	0,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	250.000,00					250.000,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	250.000,00					500.000,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	250.000,00	150.000,00				900.000,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	259.500,00					1.159.500,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	259.500,00					1.419.000,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	259.500,00					1.678.500,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				2.093.700,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	259.500,00			400.000,00		1.953.200,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	259.500,00					2.212.700,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				2.627.900,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	259.500,00					2.887.400,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	259.500,00					3.146.900,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	259.500,00					3.406.400,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	259.500,00					3.665.900,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				4.081.100,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	263.677,95		100.000,00			4.444.777,95
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			4.833.455,90
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			5.222.133,85
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	263.677,95	155.700,00	125.000,00			5.766.511,80
1-may-21	31-may-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			6.155.189,75
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	315.000,00		6.228.867,70
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	263.677,95	158.206,77	125.000,00	615.000,00		6.160.752,42
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	310.000,00		6.239.430,37
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			6.628.108,32
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			7.016.786,27
						1.640.000,00		7.016.786,27

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes noviembre de 2021, más sus

respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó mediante aviso, vencido el término de notificación, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en la Resolución N° 6 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$710.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 13 de diciembre, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor en favor del niño **MARTÍN HERNÁNDEZ MUÑOZ**, representado por su madre **LAURA MARCELA MUÑOZ NIETO** en contra del señor **JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO**, por la suma **SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$7.016.786,27)**, por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	Educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Saldo de Capital menos abonos
Desde	Hasta		Alimentarias			Abonos	Valor	
1-oct-19	31-oct-19		250.000,00			Valor	Folio	0,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	250.000,00					250.000,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	250.000,00					500.000,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	250.000,00	150.000,00				900.000,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	259.500,00					1.159.500,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	259.500,00					1.419.000,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	259.500,00					1.678.500,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				2.093.700,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	259.500,00			400.000,00		1.953.200,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	259.500,00					2.212.700,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				2.627.900,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	259.500,00					2.887.400,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	259.500,00					3.146.900,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	259.500,00					3.406.400,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	259.500,00					3.665.900,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	259.500,00	155.700,00				4.081.100,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	263.677,95		100.000,00			4.444.777,95
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			4.833.455,90
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			5.222.133,85

RADICADO 052663110001 2021-00443-00

1-abr-21	30-abr-21	1,61%	263.677,95	155.700,00	125.000,00			5.766.511,80
1-may-21	31-may-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			6.155.189,75
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	315.000,00		6.228.867,70
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	263.677,95	158.206,77	125.000,00	615.000,00		6.160.752,42
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	263.677,95		125.000,00	310.000,00		6.239.430,37
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			6.628.108,32
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	263.677,95		125.000,00			7.016.786,27
							1.640.000,00	7.016.786,27

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de noviembre de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$710.000.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>77</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cc539e3c4ebf6ccf211e4be9e0d1a71c9ceef662e8860af09b2b6b95e7db1**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	406
Radicado	05266 31 10 001 2022-00046- 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	OSWALDO MARRUJO OCAÑA
Demandada	MARTHA LUCÍA RÍOS LÓPEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **OSWALDO MARRUJO OCAÑA** y **MARTHA LUCÍA RÍOS LÓPEZ** en el presente proceso, el día 23 de agosto de 2022, a las 2:00 p.m., conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. **“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.**

5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>77</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da19738fb2aa677881ac77df194955d6c905c7a76d180c2b260077f3b16095**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	407
Radicado	05266 31 10 001 2022-00064- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	Aníbal Lener Hidalgo Camarena
Demandado	Ana Sofía Montoya Blandón
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, al subsanar requisitos y en la contestación de la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de Rosario Sharol Hidalgo, Karina Hidalgo, y Hermelinda Hidalgo.

Interrogatorio de parte:

El día y hora en realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a Ana Sofía Montoya Blandón.

Dictamen pericial:

No se decreta dicha prueba, toda vez, que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del Código General del Proceso).

Además, tampoco se referencio la finalidad de la prueba, que audios, archivos y a que fechas corresponden los mismos, y tampoco se señaló que pretende demostrar con dicha prueba por lo que se torna igualmente improcedente la prueba por impertinente, irrelevante e inconducente.

PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda y la demanda de reconvenición.

- No se ordena oficiar al Consulado de Colombia en el territorio Norte Americano, toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, no se acredita que la parte interesada solicitó directamente, o a través de derecho de petición lo pretendido, como tampoco allegó la evidencia de que la entidad negó la información.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de Bibiana Montoya Blandon, Blanca Luz Montoya Blandon, Diana Carolina Bedoya y María Cristina Montoya Montoya.

Interrogatorio de parte:

El día y hora en la que se realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a Aníbal Lener Hidalgo Camarena.

Dictamen pericial:

No se decreta esta prueba consistente en valoración psicológica, extracción de información de un celular, porque no se referencio la finalidad de la prueba y que pretende demostrar con la misma por lo que se torna improcedente la misma por impertinente, irrelevante e inconducente.

Valoración por equipo interdisciplinario

Teniendo en cuenta que frente a este tópico si se indicó la finalidad de la prueba y la parte demandada está amparada por pobre, en consecuencia, de conformidad al numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso, se ordena que a través del equipo interdisciplinario de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO, se realice valoración para determinar *“el grado de acercamiento, confianza y fortaleza de los lazos familiares de las menores y su padre ANIBAL LENER y la composición de su núcleo familiar extenso, así como la intervención integral a fin de determinar las condiciones físicas y de un entorno saludable y seguro para las menores en las visitas y cuidados que se sugieren por su padre en el exterior”*

La parte demandada, deberá comunicar esta decisión a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO para que procedan al respecto y deberán allegar dicha valoración diez (10) días antes de la audiencia.

Entrevista:

No se decreta dicha prueba, debido a que no se encuentra necesario abordar a los menores de edad por el momento, teniendo en cuenta todos los efectos que esto puede implicar.

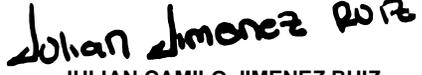
AUTO INTERLOCUTORIO 407 RADICADO 2022-00064-00

Lo anterior sin que sea óbice que una vez recibido todo el material probatorio se encuentre pertinente decretar esta prueba de oficio por parte del Despacho.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448942f0b8b557047dfd01c46834cbccc85cae1ff1162af3a7643cea6c206f5c**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000097- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

En firme como se encuentra la prueba de genética practicada en el presente proceso y debido al resultado de esta, de conformidad al literal B) numeral 4º del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 77.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8085bef2484ca525a18b8a2593ace22cd8c3ea1c866c2a54c3eb0628619b9e**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00119- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora la contestación de la demanda y demanda de reconvencción presentada en forma oportuna por ANA LUCRECIA RAMIREZ RESTREPO, a la cual se le dará el tramite correspondiente en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 77.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 24/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56cfd8c8451bcf85a72ae49b56e603d40ff7b96adbcdb7d26151c32dda0ee8**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00157- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 77.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac602c84c138f127d0eac1ea9985363e962b2dbf931b2289f0b20cd72eeb37c**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	409
Radicado	0526631 10 001 2022-00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DAIRO DE JESUS GIRALDO SOTO
Demandado (s)	LUZ ESTELLA CANO BARRERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por DAIRO DE JESUS GIRALDO SOTO, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ESTELLA CANO BARRERA, con fundamento en las causales 2ª y 8ª artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por DAIRO DE JESUS GIRALDO SOTO, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ESTELLA CANO BARRERA, con fundamento en las causales 2ª y 8ª artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

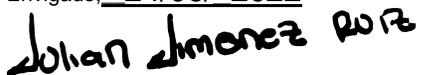
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 409 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00194- 00

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA, con tarjeta profesional No. 163.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131824eec6dd1f663dc33ae92604edb71208ac6ae64b7233ff2c1a255289d46d**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	410
Radicado	0526631 10 001 2022-00199-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ
Demandado (s)	CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria para una CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ, frente a CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los postulados establecidos en los artículos 82 ss, y 390 del Código General del Proceso, y la ley 258 de 1996, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ, frente a CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES.

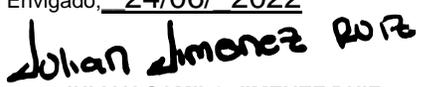
SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos Verbales Sumarios.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 410 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00199- 00
CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte solicitante, al abogado ALIRIO JIMENEZ OROZCO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac92794a86ee68ce94ae640bcfd3e35b5c6c24c4f94a04396dd0771d38ca75c**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	411
RADICADO	05266 31 10 2022-00203- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CONRADO OTALVARO CACANTE
DEMANDADO	MARIA IRMA RIVERA MURILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORTALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 1º de junio de 2022, notificado por estados del 2 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Advirtiendo que de conformidad al artículo 117 del Código general del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables motivo por el cual no es procedente otorgar un término adicional para cumplir con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CONRADO OTALVARO CACANTE en contra de MARIA IRMA RIVERA MURILLO, por lo indicado en precedencia.

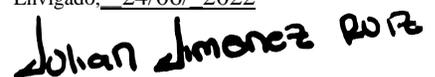
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 77.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 24/06/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a5ecccf645649574538ddbe86a398a921eeba9a5e709eae1d169b3c451092**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	412
Radicado	0526631 10 001 2022-00205-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	NANCY EBLIN CRISTINA RESTREPO ECHAVARRIA, RODRIGO ANTONIO RESTREPO ECHAVARRIA y FABER ESNEIDER RESTREPO ECHAVARRIA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por NANCY EBLIN CRISTINA RESTREPO ECHAVARRIA, RODRIGO ANTONIO RESTREPO ECHAVARRIA y FABER ESNEIDER RESTREPO ECHAVARRIA, en interés de madre MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO, a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por NANCY EBLIN CRISTINA RESTREPO ECHAVARRIA, RODRIGO ANTONIO RESTREPO ECHAVARRIA y FABER ESNEIDER RESTREPO ECHAVARRIA, en interés de madre MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A la señora **MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO**, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Toda vez que con la presente solicitud se presentó la valoración de apoyos realizada a la señora **MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO** de conformidad al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, **no se hace necesario por el momento decretar una nueva valoración de apoyo a la persona titular del acto jurídico.**

CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes paternos y maternos de **MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO** que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

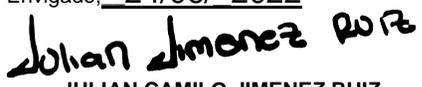
QUINTO: Cumplido lo anterior y el trámite consagrado en el numeral 5° y 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se procederá al decreto de las que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Una vez se notifique a la señora **MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO**, por medio del Asistente Social del Despacho, se procederá decidir sobre la medida previa solicitada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA**, con tarjeta profesional No. 60.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y quien actúa como apoderada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>77</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31ca3741cdf9613a30c3ff9bbf1c5d55dd697fece62380f7e915d145771317**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**